

**Guanajuato**, Guanajuato, dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete. *“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.-----

**V I S T O** para resolver el toca 520/2017-F, relativo a la apelación interpuesta por el Licenciado XXXXXXXXXXX, mandatario judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, pronunciada por la Juez de Partido Civil Especializada en materia Familiar de San Miguel de Allende, Guanajuato, dentro del expediente XXXXX que contiene las actuaciones del Juicio Oral Ordinario sobre cambio de guarda y custodia de los menores XXXXXXXXXXXX promovido por XXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXX; y, - -

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.** La sentencia apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

**“PRIMERO.-** Este Tribunal resultó competente para conocer y definir esta controversia.

**SEGUNDO.-** Resultó procedente la vía oral ordinaria abordada por la parte actora.

**TERCERO.-** La custodia de los menores de nombres XXXXX, ambos de apellidos XXXX queda a cargo del actor señor XXXXX en términos de dicho convenio celebrado por las partes ratificado ante este Juzgado y aprobado en la audiencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue elevado a la categoría de cosa juzgada, y como domicilio de custodia el ubicado XXXXXXXX. Que en términos de convenio la convivencia de dichos menores con su progenitora debe ser el día sábado de cada semana, en el horario de 12:00 a 18:00 horas, debiendo pasar la madre de los menores por éstos al domicilio de custodia y reintegrarlos una vez concluida dicha convivencia.

**CUARTO.-** Resultaron improcedentes las pretensiones del actor por lo que hace a que dicha custodia se ejerza por éste en el domicilio ubicado XXXXXXXX; así como improcedente que se condene a la demandada que desocupe dicho predio en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se requiere a las partes para que en lo sucesivo se abstengan de hacer cómplices a sus hijos de sus pretensiones e intereses personales, así como de realizar con ellos algún tipo de coalición alguna.

**SEXTO.-** Así mismo, se requiere a las partes de este Juicio, XXXXXX para que logren entre ellos una comunicación asertiva encaminada a que lleguen a acuerdos y la capacidad de cumplirlos, que les permitan desempeñar esa unidad de mando a que hizo referencia el perito en psicología aludido, implementando un estilo de crianza positiva como la recomendó la perito de trabajo social.

**SÉPTIMO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria requiérase a XXXXXXXXXX para que asistan en lo individual a un tratamiento psicológico con un especialista el cual será designado en su momento por este Tribunal y cuyo costo será a cargo de cada una de las partes, de manera respectiva, tratamiento que deberá ser por el número de sesiones y tiempo que determine el especialista tratante y hasta que se logre que, por su parte el actor supere el duelo que está enfrentando por la separación con su esposa (demandada) así como las razones por las que se dio la misma. Y por su parte la demandada debe superar esa situación de sentirse culpable de lo que la acusan sus hijos y así poder relacionarse de manera asertiva y adecuada con ellos libre de sentimientos de culpa.

**OCTAVO.-** Así mismo una vez que cause ejecutoria esta sentencia, requiérase a las partes para que en el término legal de quince días acrediten que sus menores hijos han iniciado una terapia psicológica, un terapeuta familiar les guíe para que los mismos aclaren sus emociones respecto de su señora madre, debiendo posteriormente involucrar a la madre a través de sesiones de acercamiento entre ésta y sus menores hijos; lo anterior con el fin de que se logre restablecer la relación de vínculo entre madre e hijos. Dicha terapia debe ser cubierta por ambos padres en un cincuenta por ciento cada uno; apercibidas las partes que para el caso de no cumplir con lo anterior se aplicará en su contra una multa de 30 treinta días de Unidad de Medida de Actualización (UMA).

**NOVENO.-** Se condena a XXXXXXXX a fin de que asistan a terapias psicológicas a costa de cada uno de ellos a efecto de que logren los mismos restablecer esa relación necesaria como padres de dichos menores, para que en beneficio de éstos, los mismos logren llegar a acuerdos y alcancen lo que se conoce como “**unidad de mando**”; así como para que logren mejorar su relación con sus menores hijos y que éstos los reconozcan como autoridad.

**DÉCIMO.-** Se requiere a las partes para que convivan con sus hijos de manera efectiva, libre de celos, resentimientos o envidias, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza y sobre todo de responsabilidad evitando cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a los menores, en este caso a XXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXX.

Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria se requiere a ambas partes para que se abstengan de involucrar a sus menores hijos en su conflicto existente entre ellos, así como hacerlos sus confidentes; así mismo se le quiere a ambos padres para que los mismos se interesen por el aprovechamiento escolar de sus hijos, asistir a las juntas escolares a las que se les requiera e interesarse por las actividades escolares de los mismos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria se requiere a ambas partes para que en el término legal de 15 quince días naturales acrediten a este Juzgado que han acudido a una Escuela para Padres que se imparta en el sector privado, con algún terapeuta familiar, cuyo costo será a cargo de las partes, de manera respectiva y por el tiempo que sea necesario para que se alcancen los fines aludidos, esto es, hasta que sean palpables los beneficios de la misma reflejados en los menores hijos de las partes, lo que se deberá acreditar plenamente a este Tribunal.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se condena a la demandada al pago de pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos en cuestión, la cual debe ser por la cantidad de \$1, 500.00 (un mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional) a la quincena, que se traduce más o menos en el 25% de sus percepciones netas, por lo que una vez que la presente cause ejecutoria se deberá girar atento oficio a la fuente laboral de la demandada a efecto de que se procede a realizar el descuento ordenado y lo que se deberá depositar en la cuenta bancaria número XXXXX de la Institución Bancaria Banorte a nombre de XXXXXXXX.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por su parte el actor debe continuar con los pagos escolares del menor y la demandada por lo que hace a los pagos relativos a los estudios de su menor hija, además de cubrir el gasto de ropa y calzado en los términos precisados en dicho convenio y por lo que hace a los gastos de salud, los niños deben seguir afiliados al ISSSTE, y por lo que hace a los gastos médicos que no cubra dicha Institución médica, los deben cubrir ambos padres al 50% por ciento cada uno.

**DÉCIMO CUARTO.-** Resultaron improcedentes el pago de una empleada doméstica y de manera específica los gastos de gasolina, por lo que se absuelve a la demandada de tales prestaciones.

**DÉCIMO QUINTO.-** Por lo que hace a la pretensión del actor en el sentido de que se le haga entrega de los enseres y cosas personales del actor y de sus menores hijos; dicha pretensión resultó improcedente en el presente juicio, por lo cual se dejan a salvo del actor los derechos para hacer el reclamo de dicha pretensión en la vía y forma previstos en la Ley.

**DÉCIMO SEXTO.-** Se condena a la señora XXXXXX para que permita la instalación de puertas en las habitaciones de sus hijos en el inmueble que se localiza en la calle XXXXXXXX, haciendo la precisión que esas habitaciones estarán a disposición de los menores, sin que implique que los menores se vayan a vivir a dicho domicilio; y por lo que hace a la instalación de las puertas sin que ello implique que sea la demandada la que tenga que cubrir el costo que ello conlleva.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Resultaron improcedentes las pretensiones del actor en el sentido de que se ordene a la demandada no permita el ingreso de persona alguna a habitarla, ni realizar fiestas donde se ingiera bebidas embriagantes o se falte a la moral o las buenas costumbres; así como que se impida a la demandada realice modificaciones en las construcciones de la referida casa sin previa autorización de sus menores hijos; por lo que se absuelve a la demandada de tales pretensiones.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, requiérase a la demandada para que se abstenga de permitir que en el interior de su domicilio se ingiera alcohol y se consuma tabaco en presencia de sus menores hijos, conforme a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución, apercibida que para el caso de no cumplir con lo anterior se aplicará

en su contra una multa de 30 treinta días de Unidad Medida de Actualización (UMA).

**DÉCIMO NOVENO.-** Se condena al actor al pago de gastos y costas erogados por su contraria en la presente instancia.

**VIGÉSIMO.-** Dese salida al expediente en los libros de Gobierno...”

Inconforme con la anterior resolución, el Licenciado XXXXXX, mandatario judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación cuyo conocimiento y decisión correspondió a esta Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en donde se formó el Toca 520/2017-F y se desahogó legalmente la secuela procesal de segunda instancia. -----

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Dispone el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles, que el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque, o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados y en materia familiar, cuando sea en beneficio de menores o incapacitados, suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravios.-----

**SEGUNDO.** Los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se dan por reproducidos en este apartado acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar transcripciones innecesarias; estableciéndose además que, pueden ser analizados de manera conjunta, por grupo o de manera independiente, en el orden planteado o en uno diverso, atendiendo a la circunstancia apelada. Determinaciones que no le

irrogan perjuicio alguno a la apelante en razón de que no existe dispositivo legal que obligue a quien resuelve a obrar en sentido predeterminado, en tanto que lo que trasciende es que se analicen todos los argumentos impugnativos. -----

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido de las siguientes jurisprudencias:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>1</sup>

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia en materia común emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Abril de 1998; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599.

<sup>2</sup> Jurisprudencia por reiteración, en materia civil emitida en Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 48, cuarta parte, página 15.

En su primer motivo de inconformidad el apelante se inconforma pues refiere que la a quo resolvió la controversia que le fue planteada en dos sentidos opuestos, basándose en el mismo medio de prueba, siendo éste el convenio celebrado entre las partes en el diverso expediente XXXX, donde se convino que la guarda y custodia de los menores quedaría en favor de la madre en el domicilio ubicado en XXXXXX, pactándose que la ahora demandada realizaría la donación del inmueble referido en favor de sus menores hijos con reserva del usufructo vitalicio, de lo que se colige que tiene un compromiso mayor y previo al usufructo vitalicio, siendo la guarda y custodia de los menores en el domicilio referido, y ante el cambio de guarda y custodia, se entiende que pierde el derecho de cohabitar en el domicilio.- - - - -

Aunado a que la juez no observo las reglas que deben de seguirse en cuanto al divorcio, separación de cónyuges y los pactos que se celebraron respecto de los menores, pues el convenio realizado fue con el objeto de garantizar el domicilio de los menores, siendo éste el último domicilio conyugal, el cual fue construido por ambas partes, por lo que debe entenderse que independientemente de quien tuviera la guarda y custodia de los menores, ellos deben permanecer en el domicilio ya referido.- - - - -

Por ende, debió analizar no sólo el usufructo vitalicio derivado de ese acuerdo de voluntades, sino la finalidad que tuvo la donación, siendo esta que los menores permanecieran en ese domicilio, independientemente de quien ejerza su guarda y custodia.- - - - -

Discrepancia que es en una parte **infundada** y en otra **inoperante**.-----

En principio es inoperante el agravio, ya que en la actora en el presente asunto solicitó el cambio de guarda y custodia respecto de sus menores hijos, pago de pensión alimenticia, cambio de domicilio del actor para que ejercer la guarda y custodia de los menores dentro de la casa ubicada en XXXXXXXX, entre otras prestaciones, sin que dentro de lo peticionado se encuentre como causa de pedir consistente en la interpretación del convenio realizado dentro del expediente XXXX, que a su decir se llevó a cabo para garantizar el domicilio de los menores; por el contrario su pretensión deriva exclusivamente en considerar que el inmueble que fuera el domicilio conyugal, es propiedad de sus hijos, y que en ese domicilio deben continuar, porque allí siempre han vivido, y ejercen sus actividades diarias; por lo que en atención a su interés superior, la intención del recurrente consiste en que sus hijos conservaran su casa, y que continúen su vida y actividades diarias.-----

En tal tesitura, las manifestaciones que ahora realiza en el sentido de que la juez debió atender a que el convenio celebrado en el juicio de divorcio no tuvo otro objeto más que los menores permanecieran en el domicilio ubicado en XXXXXXXX con independencia de quien tuviera su cargo la guarda y custodia, constituyen aspectos novedosos; esto, al introducir cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, precisamente porque no se plantearon por las partes ante la a quo y, en tal virtud, no formaron parte de la controversia de primer grado.-----



Cabe precisar al respecto, que en nuestro sistema procesal, la litis del juicio se traba únicamente con los escritos de demanda, (original o reconvenicional) y su respectiva contestación, porque es precisamente en esos cursos en los que deben exponerse los hechos base de la acción, así como las excepciones, acorde a lo dispuesto por los artículos 331 fracción IV, 338 y 339 de la ley foral civil, fijándose con ellos la materia de la prueba; sin que resulte jurídico tomar en consideración hechos que ahora se mencionen en el escrito de apelación, porque ello implicaría variar la litis y dejar en estado de indefensión a la parte contraria, al no haber tenido la oportunidad de desplegar su defensa en torno al convenio celebrado en el expediente XXXX.-----

Luego, si el ahora motivo de inconformidad, relacionado con el análisis de la verdadera intención de las partes en el convenio realizado en el juicio de divorcio, nunca fue motivo de la litis, es inconcuso que no pudo darse a la demandada la oportunidad de desplegar su defensa, de ahí que la resolutora no haya estado en aptitud de pronunciarse sobre tal aspecto y por ende no pueden ser ahora materia del presente recurso, calificándolo por tanto de inoperante.-----

En orden a sustentar lo anterior, se invocan las jurisprudencias siguientes:-----

**“APELACIÓN. NO PUEDEN SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA.** *El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que*

*el juez no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución.”<sup>3</sup>*

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, con independencia de lo anterior, debe indicarse que es infundado su argumento, de incongruencia de la sentencia de primer grado; pues al ser una de las pretensiones del actor regresar al domicilio ubicado en XXXXXXXX para ejercer la guarda y custodia de sus menores hijos, exponiendo que dicho inmueble es propiedad ellos, la juzgadora de origen debía resolver con base en el convenio celebrado entre las partes dentro del juicio XXXX, y su cumplimiento mediante la escritura pública número XXXXX de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del licenciado XXXX, titular de la notaría pública XXXXXX, en la cual se estableció que la demandada se reservaba

---

<sup>3</sup> Octava Época. Registro: 222759. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991. Materia Civil. Tesis VI.10. J/45. Página 73

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 176,604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII. Diciembre de 2005. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52

el usufructo vitalicio, y los menores tienen la nuda propiedad del inmueble, sin que por ello este resolviendo en dos sentidos opuestos, pues como ya se dijo la interpretación del convenio no fue materia del sumario.-----

II.-Como segundo agravio señala el apelante, que le afrenta el sentido de la resolución al tener por debajo del derecho del usufructo vitalicio de la demandada el interés superior del menor, sin importar lo pactado en el convenio realizado en el juicio XXXXX, esto aunado a que a través de dicha documental niega su derecho a ejercer la guarda y custodia en el domicilio ubicado en XXXXXXX. -----

El agravio esgrimido resulta **infundado** conforme a las siguientes consideraciones: -----

Lo anterior, por cuanto el interés superior de los menores no se encuentra vulnerado, porque en el caso el a quo efectuó un ejercicio de ponderación de su derecho, y la verdadera intención del actor, que se develó a través de las pruebas desahogadas en autos, y que efectivamente no correspondió a su manifestación en el sentido de que sus hijos conservaran su casa, y que continúen su vida y actividades diarias, como hasta ahora lo han venido haciendo, sino so pretexto del interés de los menores, la intención es regresar al domicilio que fue el conyugal. -----

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el interés superior del menor como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya

protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. -----

Lo hasta aquí expuesto encuentra apoyo en las siguientes jurisprudencias:-----

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."<sup>5</sup>

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 25/2012 (9a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 21 de noviembre de 2011. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, materia constitucional, décima época, página 334.

<sup>6</sup> Jurisprudencia por reiteración I.5o.C. J/16, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, marzo de 2011, materia civil, novena época, página 2188.

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.** El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.”<sup>7</sup>

Ahora bien, la juez de origen nunca dejó de atender el interés superior de los menores XXXXXX, conforme lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue ratificada por nuestro País; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como las Jurisprudencias que se transcriben: - - - - -

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”. 8

<sup>7</sup> Jurisprudencia por reiteración I.5o.C. J/14, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, materia civil, novena época, página 2787.

<sup>8</sup> Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.”.<sup>9</sup>

Esto es así, ya que de la lectura de la determinación apelada se desprende que la Juzgadora si ponderó la repercusión de su determinación y analizó las pruebas aportadas de forma adecuada, (pericial psicológica, pericial en trabajo social, la escucha de los menores); sin que haya considerado que el interés superior del niño se encuentre por debajo del derecho de usufructo de la demandada, por el contrario atendiendo al principio superior del niño es que concluyó que al ser el padre quien tiene la guarda y custodia de los menores, es a él a quien le

---

2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, página: 406.

<sup>9</sup> Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, página: 256

corresponde proveerles de una vivienda digna, pues es en el domicilio del padre custodio donde los menores deben habitar para efecto de que se dé el cumplimiento de cuidado y resguardo. Además quien demandó el cambio de guarda y custodia fue el padre, de ahí que conste debidamente demostrado que el domicilio referido no es el único lugar donde puedan vivir los menores, pues estos cuentan con su padre, sin que de autos se desprenda que el actor no tenga la posibilidad de allegarles a sus menores hijos una vivienda digna y adecuada para establecerse.-----

Asimismo la juez de instancia consideró que sería en perjuicio de los menores que el actor regresara al domicilio, pues este es el domicilio de la demandada, al contar con el usufructo vitalicio, y obra en autos demostrado que existe animadversión entre ambas partes, por lo que no pueden habitar bajo el mismo techo y al no existir pruebas que acrediten la imposibilidad del actor para proporcionarles una vivienda a sus menores hijos, no puede vedarse el derecho de usufructo de la demandada, sin que ello implique una vulneración al derecho de los menores, pues no se les está dejando en desamparo al estar su padre en posibilidad de ofrecerles una vivienda.-----

Determinación que se considera correcta pues de los medios de prueba desahogados tal como lo expuso la juzgadora de origen, se desprende que la actitud de la parte actora va enfocada a cobrar una deuda a la parte demandada, por ello, la insistencia de regresar al que fue el domicilio conyugal, arguyendo el derecho de sus menores hijos para vivir en ese inmueble.-----

Lo anterior se considera así, pues de los peritajes rendidos en trabajo social, psicología y de lo referido por los menores, se desprende que los mismos tienen una relación conflictiva con su madre, que ambos desvalorizan la figura materna, y esto se deriva de una supuesta “infidelidad” de la madre en contra de su padre, lo que es contrario a sus valores, que la señora XXXXXXXX ha perdido jerarquía y autoridad frente a ellos, situación en la cual hay clara influencia de su padre, al sentirse la parte afectada y deshonrada; por ello se desvincularon de su progenitora, no la respetan y son rebeldes, sobre todo el menor XXXXXX, quien con su actitud de instalarse en la recámara principal de la casa ubicada en XXXXXXXX, demuestra que no le reconoce jerarquía a su madre, derivado de la afiliación que tiene con su padre. - - - - -

Asimismo, es de gran impacto el hecho de que los menores tengan la plena convicción de que son dueños de la casa ubicada en calle XXXXXXXXXXXX, pues ante la relación de conflicto que tienen con su madre y la coalición que han formado con su padre, quieren que sea éste quien viva con ellos, trayendo como consecuencia el desalojo de su madre, tomando tal decisión por considerar que la conducta desempeñada por su madre le hizo perder el derecho de habitar ese inmueble.- - - - -

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que las actuaciones que obran en el sumario dan pie a juzgar con perspectiva de género, para no hacer nugatorio los derechos fundamentales de XXXXXXXX; pues se percibe en el caso una situación de poder que por cuestiones de género dan pie a un desequilibrio entre las partes de la controversia.- - - - -



Lo anterior se hace valer como forma de hacer efectivos los derechos de la mujer, ya que es obligación de las y los juzgadores juzgar con perspectiva de género, que puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base de reconocer el importante papel que juega la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres, por tanto también prevé como obligación a cargo de los Estados que se deben adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atinentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.-----

Ahora bien, de autos se desprende que en el caso existe un estereotipo de género o perjuicio social; se explica: -----

En los antecedentes del presente conflicto se aprecia que la señora XXXXXXX, demandó a XXXXXXX, el divorcio necesario, aduciendo como causal sevicias, amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro, así como la guarda y custodia de los menores; respecto de los menores no se percibió controversia al convenir que se quedaran con la madre; posteriormente llegaron a un acuerdo que finalmente fue la base del cambio de vía (contenido del disco compacto de las audiencias del expediente XXXXX).-----

En este proceso que nos ocupa, se reveló que a la señora XXXXXXX, se le atribuye una infidelidad cometida en contra del actor, y derivado de ello es que los menores tienen un conflicto con ella y una afiliación con su padre, (ver peritaje del psicólogo XXXXX) que trae como

consecuencia que ahora solicite que abandone el domicilio del cual tiene el usufructo vitalicio, pues consideran que derivado de esa conducta perdió derechos frente a los mismos, lo que a consideración de esta potestad jurisdiccional, constituye una violencia de género. -----

El estereotipo consiste en que las mujeres no pueden ser infieles, y si lo son, serán juzgadas sin justificación con mayor dureza que los hombres, marcándolas familiar y socialmente; aunado a que el actor imputó a su contraria descuido en la atención de los menores; pero en su ampliación de demanda sobre alimentos incluyo una infinidad de rubros, entre ellos gastos por servicio doméstico; gasto de servicio doméstico que no contaban en la casa viviendo con su madre. Como se ve esas circunstancias traen como consecuencia una desventaja por cuestión de género, porque lejos de considerar que los padres tienen las mismas obligaciones de crianza sobre los hijos, que van más allá del aporte económico, se pretende asignar a la madre un exclusivo rol de cuidado, y atención de los hijos. -----

Lo anterior tiene sustento en los criterios definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias que señalan: -----

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia

sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."<sup>10</sup>

**"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o

---

<sup>10</sup> Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Materia(s): (Constitucional),

*vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”<sup>11</sup>*

En consecuencia, toda vez que dentro de los autos no obra acreditado que la parte actora no cuente con los medios suficientes para proveerles de una vivienda a los menores, para con ello considerar que la casa ubicada en la calle XXXXXXXX, sea el único domicilio que tienen a su alcance los menores, y que la madre de los mismos fue condenada al pago de una pensión alimenticia, dentro de la cual se comprende el rubro de habitación, no hay razón para hacer nugatorio el derecho de usufructo de la demandada, sin que con tal determinación se esté desatendiendo el interés superior del menor. - - - - -

Por otra parte, es infundado que la juez haya negado al actor ejercer la guarda y custodia en el domicilio ubicado en XXXXX, en base al

---

<sup>11</sup> Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, página: 836.

convenio celebrado en el juicio XXXX, pues como ya se expuso líneas arriba esa determinación obedeció a los resultados de las pruebas periciales en trabajo social y psicología, así como en la escucha de los menores, fundamentando la juzgadora de instancia su decisión en los artículos 216, 810 del código de procedimientos civiles.-----

Siendo también infundado que la a quo se haya basado en ese convenio para sustentar el derecho de la demandada para permanecer en el domicilio multialudido, pues ese derecho deriva, como quedó asentado en la sentencia apelada, del instrumento público número XXXXXX, mismo que fue valorado de conformidad con los numerales 132 y 207 de la ley procesal civil y de las pruebas rendidas en autos de las cuales no se derivó la necesidad de hacer nugatorio el derecho de usufructo de la demandada. -----

**III. El agravio dirigido a la condena de costas que se hizo en primera instancia es **fundado**.** -----

Establecen los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:-----

“**Artículo 11.** La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el juez acoge, parcial o totalmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el juez puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del juez y teniendo en consideración las disposiciones arancelarias, ha debido desembolsar la parte que obtenga, excluido el costo de todo acto o forma de defensa que se consideren superfluos.

Todo gasto inútil que una parte ocasione a la contraria, será a cargo de la primera; sea que gane o pierda el juicio.”

“**Artículo 12.** Cuando la parte que pierda no haya, con su actitud, provocado el juicio, y haya en este procedido con ecuanimidad, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificados, puede el juez exonerarla, en todo o en parte, del pago de las costas. En caso contrario, además de los daños y perjuicios ocasionados por el litigio, puede el juez, al condenar en costas, agravar estas hasta en un diez por ciento.”

De la lectura de los numerales transcritos se colige: - - - - -

a) por costas debemos entender los gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio, las cuales han de tener una relación directa con el proceso, por lo que se excluye toda erogación superflua o innecesaria; - - - - -

b) en la entidad se acoge un sistema objetivo para fincar la condena en el pago de gastos y costas, como lo es del sucumbencia o condena forzosa a la parte perdidosa: - - - - -

c) pierde una parte cuando el juez de la causa acoge, parcial o totalmente, las pretensiones de la contraparte a cuyo favor se declaró que el derecho apoya un interés en conflicto;- - - - -

d) la regla general enunciada en el primer párrafo, admite dos excepciones de naturaleza potestativa:- - - - -

1. Si dos partes pierden recíprocamente, el resolutor se encuentra en posibilidad de exonerarlas en todo o en parte (principio de compensación), pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas según las proporciones de las pérdidas (principio de mancomunidad); y, - - - - -

2. Cuando una parte pierde y con su actitud no haya provocado el juicio, haya procedido con imparcialidad sin alterar las cuestiones ni provocar dilaciones injustificadas en el proceso, puede exonerársele en el pago de gastos y costas en todo o en parte (elemento subjetivo).- - - - -

e) Existe un supuesto bajo el cual se puede agravar la condena en el pago de gastos y costas, cuando a criterio del juez, la parte perdidosa obró con temeridad (elemento subjetivo), en cuyo caso la condena podrá incrementarse hasta en un 10% diez por ciento más. - - - -

En este contexto, la razón de ser la condena en el pago de las costas del proceso, a decir, de Giuseppe Chiovenda<sup>12</sup>, reside en el hecho objetivo de la derrota y la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es del interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tiene la razón y, por otro lado, es del interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor, de ser posible preciso y constante. - - - - -

Bajo el esquema anterior, en el presente asunto no se acogieron la totalidad de las prestaciones de la parte actora, lo que implica que dicha parte tiene el carácter de vencida, dando pauta a una condena en costas en tal medida. - - - - -

Empero, el asunto es de naturaleza familiar, en el que se ve deteriorada la relación en sus integrantes, de ahí que imponer una condena económica a favor de uno y en contra de otro, originará un

---

<sup>12</sup> Giuseppe, Chiovenda. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*. De la Serie Clásicos de Derecho Procesal Civil, volumen 4. Editorial Jurídica Mexicana, México 2001, página 554.

conflicto más, por tanto, en uso de la facultad potestativa que emana del artículo 12 antes transcrito, observando que ninguna de las partes dilató el procedimiento, actuando de forma ecuaníme, **se modifica la resolución impugnada para el sólo efecto de absolver a la parte actora del pago de costas de primera instancia.** - - - - -

En apoyo a lo anterior se cita el criterio siguiente: - - - - -

**“COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y EXONERACIÓN POTESTATIVA AL PAGO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**- El artículo 11 del código adjetivo civil para el Estado de Guanajuato, establece la condenación forzosa al pago de costas a la parte que pierda. Por otro lado, el artículo 12 del propio ordenamiento otorga la facultad al juzgador para exonerar en todo o en parte, del pago de costas al perdedoso, cuando no haya con su actitud provocado el juicio, y haya en éste, procedido con ecuanimidad, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificado. Dado lo anterior, procede la condena a las costas en el proceso a la parte perdedosa sin atender a su temeridad o mala fe, y una facultad potestativa del juzgador para exonerarla de dicha carga que no puede entenderse como un derecho de esa parte que obligue a la autoridad a resolver en modo favorable a sus intereses mediante el ejercicio de esa facultad discrecional, siendo ésta la que no puede ser analizada por un órgano de control constitucional, por tratarse de criterio potestativo de las autoridades ordinarias.”<sup>13</sup>

Debe agregarse además que, en el ejercicio de las acciones del asunto de origen, estaban involucrados los derechos de los menores XXXXX; tópico respecto al cual, existe jurisprudencia que ha definido que aun cuando se debe condenar a la parte vencida en costas, en tratándose

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia por reiteración en materia civil, perteneciente a la Octava Época, con registro 392638, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Apéndice de 1995, tomo IV, parte TCC, tesis 511, página 361.



de asuntos donde se diriman derechos de menores, no es procedente la condena respectiva.-----

Se trascribe al efecto el criterio jurisprudencial:-----

**“COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO Y EL CRITERIO DE LA COMPENSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** El citado artículo 104 establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento. Ahora bien, tratándose de juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable al ser un grupo vulnerable de la sociedad, debe interpretarse conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual constriñe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto, la condena al pago de costas en los juicios en que se diriman sus derechos es improcedente, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido al criterio de la compensación.”<sup>14</sup>

Criterio que se invoca, ya que al igual que el artículo que interpreta, nuestro código procesal civil en su artículo 11, aunque en diferente redacción, regula de la misma manera las costas en cuanto a la condena que se debe imponer a la parte vencida.-----

En las relatadas circunstancias, se **modifica** el sentido de la sentencia combatida.-----

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia por reiteración VII.2o.C. J/6 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo IV, materia civil, décima época, página 2604.

**TERCERO.** Ahora bien, a pesar del resultado de los motivos de inconformidad expuestos; considerando que el presente asunto es de índole familiar; con la finalidad de no provocar más distensión entre las partes; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva civil, no se hace especial condena por las costas procesales de esta instancia.-----

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 236, 243, 244 y 262 del Código de Procedimientos Civiles; se resuelve:- - -

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, pronunciada por la Juez de Partido Civil Especializada en materia Familiar de San Miguel de Allende, Guanajuato, dentro del expediente XXXX que contiene las actuaciones del Juicio Oral Ordinario sobre cambio de guarda y custodia de los menores promovido por XXXXXXXX por su propio derecho y en representación de sus menores hijos XXXXXXXX en contra de XXXXXXXX.-----

**SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas de esta segunda instancia.-----

**TERCERO.** Notifíquese a las partes; remítase testimonio de la presente con sus notificaciones al juzgado de su origen; en su oportunidad devuélvansese los autos originales y archívese el toca.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Eloy Zavala Arredondo**, Magistrado Supernumerario de la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa en legal forma con Secretaria que autoriza y da fe, licenciada **Miriam Cuevas Rodríguez.**-  
Doy Fe.-----